



MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. RECOMENDACIÓN M-03/2017 SOBRE EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL VENUSTIANO CARRANZA Y LAS CÁRCELES MUNICIPALES QUE ALBERGAN A PERSONAS SENTENCIADAS Y PROCESADAS EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2017

**C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Distinguido señor Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º fracciones VII, XI, XII, XIII y XVI, 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 3, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en junio de 2010, nueve visitadores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional), en compañía de servidores públicos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, realizaron visitas a 44 lugares de detención e internamiento, entre los cuales se encuentra el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza (CERESO), que depende de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, el cual también ha sido objeto de visitas de supervisión durante los años 2013 a 2016, por el MNPT y para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

2. El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar *in situ*, las causas y factores de riesgo que pudieran generarlos y, en consecuencia, identificar las medidas indispensables para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, consecuentemente, y de conformidad con

el referido Protocolo Facultativo que le da origen, surge la facultad de emitir recomendaciones puntuales por parte del Mecanismo Nacional, sobre las situaciones más apremiantes observadas con base en las visitas iniciales y de seguimiento señaladas en los informes realizados al respecto.

3. Como resultado de las visitas iniciales, se elaboró el Informe 6/2011 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Nayarit, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.

4. El citado informe fue enviado a usted, haciéndole de su conocimiento de manera pormenorizada las situaciones de riesgo de tortura y maltrato detectadas durante las visitas, algunas de las cuales derivan en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como las carencias en materia de alimentación, las deficiencias materiales de las instalaciones que los alojan, con especial atención a las condiciones de las mujeres y sus hijos menores de edad que viven con ellas, que no garantizan una estancia digna; la sobrepoblación que genera condiciones de hacinamiento, el autogobierno derivado de la falta de control por parte de las autoridades penitenciarias, e insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia.

5. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el informe referido, personal del Mecanismo Nacional mantuvo comunicación, vía telefónica y correo electrónico con la Secretaría General de Gobierno, a fin de valorar las medidas pertinentes para prevenir actos de autoridad que vulneran la integridad de las personas privadas de la libertad, y para dignificar el trato y las condiciones en el centro de reclusión que nos ocupa, el cual se encuentran bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. Con la finalidad de verificar las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe inicial, antes referido, durante mayo de 2012, visitantes del Mecanismo Nacional y servidores

públicos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, llevó a cabo una visita de seguimiento a los 44 lugares de detención e internamiento, entre ellos el CERESO Venustiano Carranza. Adicionalmente, durante los años de 2013, 2014, 2015 y 2016, esta Comisión Nacional llevó a cabo visitas de supervisión a dicho CERESO, con motivo de la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria correspondiente a esos años, a efecto de constatar las condiciones del centro de reclusión y la observancia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

7. Mediante el informe de seguimiento del 29 de noviembre de 2012, fueron hechas del conocimiento al Gobierno del Estado de Nayarit, por conducto de su Secretaría General de Gobierno, las situaciones que no fueron atendidas y requieren atención inmediata, y posteriormente a través de los diagnósticos nacionales de supervisión penitenciaria correspondientes a los años de 2013 a 2016, se dio cuenta de la subsistencia de las situaciones relacionadas con los hechos materia del presente pronunciamiento. Cabe mencionar que la calificación otorgada al CERESO de referencia en los diagnósticos referidos fue en todos los casos reprobatoria (4.58 en 2013, 4.07 en 2014, 4.42 en 2015 y 4.37 en 2016).

8. En cuanto a las condiciones materiales, se constató que en el CERESO Venustiano Carranza, en general las instalaciones continúan en malas condiciones de mantenimiento e higiene, no obstante, la obligación del Estado de garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se detiene legalmente a las personas privadas de la libertad.

9. Además, se observaron celdas con grietas en techos y paredes, los inodoros carecen de depósito de agua y algunos están rotos, obstrucción del drenaje y fugas en instalaciones hidráulicas; fauna nociva (ratas, cucarachas y chinches), aunado a que la mayoría de la población no dispone de colchonetas para dormir;

así como instalaciones eléctricas improvisadas dentro de las celdas, lo que genera riesgo de accidentes.

10. Los alimentos suministrados a los internos son insuficientes para satisfacer sus necesidades y de mala calidad, a pesar de que ello constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, situación que se agudiza porque su distribución es realizada por internos sin supervisión del personal del centro.

11. El CERESO presenta sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, situación que afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.

12. En cuanto a las instalaciones para las mujeres privadas de la libertad, se constató que, al ser un centro construido para población masculina, y no haber realizado las modificaciones necesarias, las internas utilizan áreas destinadas a los hombres, lo que conlleva un riesgo para la integridad de éstas derivado de la inadecuada separación por género; específicamente, carece de áreas de ingreso, médica, locutorios, talleres, aulas, instalaciones deportivas y cocina.

13. Por otra parte, se observó que existe un grupo de poder que ejerce control sobre otros reclusos, además de realizar diversas actividades propias de las autoridades en estos establecimientos; los internos refirieron la presencia de cobros por diversos conceptos, tales como protección, asignación de estancia, pase de lista, mantenimiento de los dormitorios, alimentos, servicio médico, medicamentos, acceso a la visita familiar e íntima y teléfono, para no realizar labores de limpieza o no cumplir una sanción disciplinaria, así como por el acceso a las áreas técnicas y actividades laborales, educativas y/o deportivas.

14. El autogobierno, favorece toda clase de abusos de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos, lo que genera un ambiente de violencia al interior de los centros, la extorsión, el tráfico de sustancias prohibidas y el cobro por privilegios y tratos especiales para algunos internos. Los cobros, propician corrupción en la que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

15. Personal del CERESO informó que el personal de seguridad, vigilancia y custodia adscrito es insuficiente, lo que resulta especialmente preocupante, pues su presencia es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes, situación que se agrava por la ausencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o de eventos violentos, tales como riñas, motines o fugas.

16. De la descripción de los hechos y condiciones encontrados en las vistas inicial y de seguimiento, se observó que no se cumple con las normas internacionales sobre la estancia digna, previstas en los numerales 13, 15, 16, 17 y 21 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (Reglas Mandela), relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, instalaciones sanitarias y camas, y en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que refiere que: *“Las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*, ya que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad.

17. En cuanto a las instalaciones sanitarias, el principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la CIDH, señala que las personas

privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes.

18. Por lo que hace a la alimentación, no se cumple con lo previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el principio XI, punto 1, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, y en el numeral 22 de las “*Reglas Mandela*”, que establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

19. La situación de sobrepoblación y hacinamiento, es contraria al numeral XVII, segundo párrafo, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, el cual señala que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido debe ser considerada como una pena o trato, inhumano o degradante cuando con ello se vulneren los derechos humanos.

20. La insuficiencia de áreas de internamiento para las mujeres, contraviene los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Tales carencias y condiciones también afectan a los menores de edad que viven con sus madres, por lo que contravienen el interés superior de la niñez, consagrado en los artículos 4º, párrafo noveno, constitucional y 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

21. La carencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia no se ajusta a lo establecido en el principio XX de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia, lo que propicia falta de gobernabilidad en los establecimientos y, como consecuencia de ello, la presencia de abusos como los cobros indebidos, extorsión y áreas de privilegios.

22. Además, para prevenir y combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los centros de reclusión, el numeral XXIII, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, establece diversas medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

23. En relación con la normatividad, a partir del 17 de junio de 2016 se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las normas de observancia general tanto en el ámbito Federal como en las entidades federativas, durante la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y los medios para lograr la reinserción social.

24. Es pertinente recordar que la referida ley establece en el artículo Tercero transitorio que a partir de su entrada en vigor se derogan todas las disposiciones normativas que la contravengan, de ahí la conveniencia de llamar la atención

sobre la necesidad de revisar el marco normativo rige el funcionamiento del CERESO que nos ocupa, toda vez que de la revisión de la información recabada durante las visitas, tanto de seguimiento como las del DNSP 2016, se advierte que continúan aplicando disposiciones anteriores a ésta, siendo necesario actualizarlas y adecuarlas a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo las *“Reglas Mandela”* y las *“Reglas de Bangkok”*.

25. Es importante señalar que en el Estado de Nayarit, el sistema estatal de reclusión se compone además de 18 Cárceles Municipales, las cuales, durante las visitas de supervisión iniciales y de seguimiento, así como para la aplicación del DNSP 2016, se obtuvo información sobre su funcionamiento, verificando que se encuentran personas privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas (procesadas y sentenciadas), mismas que se reportan en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional publicado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social correspondiente al mes de junio de 2017, localizadas en los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Del Nayar, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, La Yesca, Amatlán de Cañas y Tuxpan.

26. Lo anterior no obstante que los municipios no están facultados para realizar tareas del sistema penitenciario, sino las sanciones a las infracciones administrativas por faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no tienen competencia para la custodia de personas procesadas y/o sentenciadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 110, inciso h), de la Constitución

Política, 126, inciso i), de la ley Municipal y 40 B., fracciones XXVIII, XXIX y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todas del Estado de Nayarit.

27. En ese orden de ideas, las cárceles municipales deben ser destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, pues no reúnen los requisitos mínimos para alojar en condiciones de estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad con motivo de un delito, al no contar con la infraestructura y el personal necesarios para funcionar como establecimientos penitenciarios, situación que se evidencia con el resultado del DNSP 2016, en el que se da cuenta de las carencias que presenta una muestra representativa del Estado de Nayarit, integrada por las cárceles municipales de Acaponeta (0.22), Bahía de Banderas (3.52), Rosamorada (0.17), San Blas (0.08) y Tuxpan (3), las cuales obtuvieron evaluaciones reprobatorias, ponderando una calificación de 1.40, en la escala del 0 a 10. Además, si se conjuntan las evaluaciones de los centros municipales con la del CERESO Venustiano Carranza, el promedio de la Entidad Federativa es de 1.89, lo que evidentemente indica que el sistema penitenciario en el Estado no reúne con las condiciones necesarias para garantizar una estancia digna y segura que permita hacer efectiva la reinserción social señalada en el artículo 18 Constitucional.

28. Cabe recordar que la custodia de quienes están sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia, debe realizarse en centros dotados de instalaciones especialmente diseñadas, que cuenten con personal técnico y de seguridad capacitado y suficiente, a fin de que estén en condiciones de llevar a cabo una separación estricta por categorías jurídicas y por género, así como para brindar a las personas privadas de la libertad los servicios necesarios para garantizar, especialmente a los sentenciados, los medios para lograr su reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

29. No omito recordar que en la Recomendación General No. 28, sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, del 13 de septiembre de 2016, dirigida a gobernadores y presidentes municipales, recomienda expresamente “Mantener el objetivo de las cárceles municipales como centros para el cumplimiento de sanciones administrativas”.

30. Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la responsabilidad que tiene el Mecanismo Nacional de hacer recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, establecida en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se formulan al Gobierno del Estado de Nayarit, en cuanto a los rubros antes descritos, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Instalaciones apropiadas.

Realizar de inmediato una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento del CERESO Venustiano Carranza, para asignar los recursos suficientes para que las instalaciones reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene que permitan a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente que cuenten con colchonetas suficientes para dormir; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan privacidad, informando de manera bimestral sobre el avance de las gestiones que permitan en el tiempo más breve cumplimentar este punto recomendatorio.

Segunda. Alimentación adecuada.

Realizar de inmediato las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad reciban tres veces al día y en horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, poniendo atención en su calidad e higiene. Verificar el presupuesto asignado para ese rubro y, en su caso, realizar las gestiones administrativas conducentes para solicitar un aumento razonable. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberán informarse en un plazo máximo de un mes.

Tercera. Sobrepoblación y hacinamiento.

Realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo una mejor clasificación que permita sensibilizar a las autoridades competentes, para erradicar la sobrepoblación, de conformidad con las observaciones y recomendaciones contenidas en el pronunciamiento denominado “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”, emitido por esta Comisión Nacional en 2016, considerando los traslados de los internos de las cárceles municipales, así como llevar a cabo las medidas necesarias ante el Juez de Ejecución, para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada y de traslados voluntarios. Esta Recomendación debe ser atendida o mostrar avances en un plazo de 6 meses, informando trimestralmente al respecto.

Cuarta. Instalaciones para mujeres.

Prever los recursos presupuestarios para la construcción de un centro femenino en el Estado, que reúna las condiciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en las “Reglas de Bangkok” y la Convención sobre los Derechos del Niño. Para ello, se deben realizar de inmediato las gestiones pertinentes para la elaboración de un proyecto que permita evaluar los costos y el tiempo de construcción, e informar trimestralmente sobre el estado de los avances.

Quinta. Autogobierno.

Realizar de inmediato una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia que se requiera para garantizar la tranquilidad, la disciplina el orden y la gobernabilidad del CERESO Venustiano Carranza, para que la autoridad penitenciaria ejerza las funciones que legalmente le corresponden e imposibilite que los internos participen en ellas, y para evitar cualquier clase de abuso contra la población reclusa, los cobros ilegales y forzados y la existencia de privilegios de cualquier naturaleza, considerando lo señalado en la Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, del 8 de mayo de 2017. Además de tomar en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

Con el resultado de la evaluación, gestionar ante las instancias correspondientes, la contratación del personal con el perfil adecuado, con competencias profesionales de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario. Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación deben ser informados en forma trimestral.

Sexta. Prevención y atención de la violencia.

Implementar programas o medidas acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos para prevenir y atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos en el CERESO Venustiano Carranza, tales como riñas, motines o fugas. Esta Recomendación debe ser atendida en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

Séptima. Normatividad.

En virtud de que el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, derogó todas las disposiciones normativas que la contravienen, es necesario actualizar o emitir un reglamento para el CERESO Venustiano Carranza, de conformidad con la normatividad vigente, en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

Octava. Cárceles municipales.

Planear y programar a corto, mediano y largo plazo, la asignación de los recursos suficientes para llevar a cabo las adecuaciones necesarias a efecto de que los internos que se encuentran en estos centros sean reubicados en los establecimientos adecuados que reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene, garantizando una estancia digna y segura a las personas procesadas y/o sentenciadas, de conformidad con la Recomendación General No. 28, sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, del 13 de septiembre de 2016 y los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prever la operación de otro centro de reinserción social en el Estado, que reúna las condiciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y las “*Reglas Mandela*”, realizando de inmediato las gestiones pertinentes, para la elaboración de un proyecto que permita contar con otro establecimiento, buscando en su caso, el apoyo de la Federación; e informar trimestralmente sobre el estado de los avances.

31. Los plazos mencionados para el envío a este Mecanismo Nacional de la información documental que considere pertinente sobre las acciones realizadas para atender las recomendaciones formuladas, los alcances y las gestiones que, en su caso, se hagan ante las autoridades competentes, empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente documento.

32. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

33. Comunico a usted que este Mecanismo Nacional estará pendiente de la atención que ese Gobierno Estatal, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública, responsable de administrar el sistema estatal penitenciario, así como de elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas referentes a la readaptación social de los delincuentes, según el Artículo 40 B., fracciones XXVIII, XXIX y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, cumpla con las recomendaciones formuladas, en los tiempos señalados para ello, por lo que de acuerdo con la información que se reciba realizará visitas de seguimiento para verificar los avances correspondientes.

34. Por todo lo expuesto, le solicito la designación de un servidor público con capacidad de decisión para entablar un diálogo permanente con personal del Mecanismo Nacional, a fin de que a través de él sea remitida la información relacionada con el cumplimiento oportuno de las recomendaciones formuladas y sean coordinadas las referidas visitas de seguimiento.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ